



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00023-01

Tunja, 10 FEB 2020

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2014-00023-01

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el abogado Danilo Alfredo Ortiz Vargas y el señor Pablo Antonio Parra Cepeda en escrito conjunto de fecha 03 de febrero de 2020, solicitan se emita fraccionamiento del depósito judicial No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia en dos títulos (fls. 710-711). N

No obstante, el depósito judicial No. 150012045009, es por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$216.190.852,00) visto a folio 636 del cuaderno principal, y la suma fraccionada por la parte demandante da \$216.358.330, es decir, más de lo depositado en el Banco Agrario, por lo anterior se dispone:

1.- Requerir al abogado Danilo Alfredo Ortiz Vargas y al señor Pablo Antonio Parra Cepeda para que procedan al **fraccionamiento del título judicial** No. 150012045009, por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$216.190.852,00), de forma correcta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>11 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA**  
**DEMANDADO: SANTIAGO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**  
**RADICACION: 150013333009201400194**

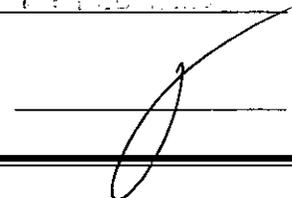
**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 04 en providencia de fecha 12 de noviembre de 2019 (fls. 461-479), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 352-365).

Acéptese la renuncia de poder a la abogada MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.484 de Tunja y T.P. N° 157.841 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, conforme al memorial visto a folio 484 del expediente.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
8,	de hoy 11 FEB 2020 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, 10 FEB 2020

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

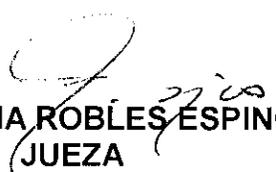
**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 50 a 52 del cdno. de apelación de costas), mediante la cual confirmó el auto de fecha 9 de mayo de 2019, proferido por este despacho que, entre otros, aprobó la liquidación en costas efectuada por Secretaría (fls. 31 del cdno. de apelación de costas y 103 del cdno de verificación de cumplimiento).

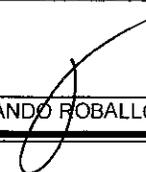
**SEGUNDO.-** Aceptar la renuncia de la abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA, identificada con C.C. No. 53.026.013 y portadora de la T.P. 222.472 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, por cumplir el memorial visto a folios 57 a 58 (cdno. de apelación de costas) con lo previsto en el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P

**TERCERO.-** Una vez en firme el presente auto, ARCHIVASE el expediente, considerando que mediante auto del 1° de agosto de 2019 se declaró el cumplimiento del fallo (fl. 167 del cdno de verificación de cumplimiento).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
 de hoy <b>10 FEB 2020</b> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ**  
**RADICACIÓN: 150013333009201700174 00**

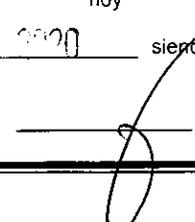
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio visto a folio 264, por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, requiere valoración por especialidad de coloproctología y valoración por especialidad de ginecología.

2.- Póngase en conocimiento de la apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, el oficio de fecha 03 de febrero de 2020 visto a folios 266- 290, suscrito por el Asistente Forense de Medicina Legal. Por Secretaria elabórese el oficio para que la parte demandada remita y tramite el envío de la historia clínica de la señora Carol Yecenia Galvis Sáenz al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de	
hoy	
<u>11 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-00212

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**DEMANDADO:** AURORA GUERRA ZARATE

**RADICACIÓN:** 1500133330092017-00212 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia (fl. 334), procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para esclarecer el tema de la competencia, se tendrá en cuenta el panorama normativo que describe el objeto de esta jurisdicción y sus competencias, contenido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto el siguiente:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»*

Es claro así, que ésta jurisdicción está instituida entre otros aspectos, para el juzgamiento de los conflictos **relacionados con las relaciones laborales de naturaleza legal y reglamentaria**, es decir, de los empleados públicos, y la seguridad social de éstos siempre que el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo 105.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Debe estimarse también, que el artículo 2º, numeral 1º del C.P.L, modificado por la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, define que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los asuntos derivados de manera directa o indirecta de un contrato de trabajo, aspecto que cobra relevancia porque los trabajadores oficiales se vinculan a través de ese tipo de actos jurídicos. Dicha disposición establece:

<sup>1</sup> Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-00212

*«Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...».*

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en un caso similar al que ocupa la atención del despacho, discurrió así<sup>2</sup>:

*La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir<sup>3</sup> y iii) **en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.***

*Lo anterior quiere decir que si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Resaltado del Despacho)*

Por otra parte, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y **la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En este punto, resulta imperioso traer a colación la providencia calendada 28 de marzo de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, a través de la cual resolvió un recurso de reposición presentado por COLPENSIONES contra una providencia que resolvió declarar la falta de jurisdicción en una acción de lesividad, y en la cual además de exponer y definir sobre los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral con ocasión de los conflictos originados de la relaciones laborales y con la seguridad social cuya competencia se define por combinación de la materia objeto del conflicto y el vínculo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>3</sup> DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss (cita dentro de la cita).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00212

laboral, también expone sobre la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo anterior, este despacho considera **incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.***

(...)

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.*

***Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.***

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (13) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial." (Negrilla propia)*

De lo anterior se colige que la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00212

social, el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias, en tal sentido se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial **o del sector privado**, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho **y de la parte que formule la demanda.**

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la señora AURORA GUERRA ZARATE identificada con C.C. No. 23.267.615 laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, desde el 01 de octubre de 1978 hasta el 31 de marzo de 1995 (fl. 176), siendo su último cargo el de telefonista nacional en el grupo de operaciones sede Tunja.

Sin embargo, la conversión de TELECOM en empresa industrial y comercial del Estado mediante Decreto 2123 de 1992, necesariamente condujo a una modificación del régimen jurídico aplicable al desarrollo de las actividades que le son propias, e **igualmente de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo con sus servidores y de su régimen laboral**, lo cual se explicó por la Corte Constitucional en Sentencia C -068/1996<sup>4</sup>, de la siguiente manera:

*"En cuanto a la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo con sus servidores, es preciso tener en cuenta que, por regla general, sus servidores son trabajadores oficiales y excepcionalmente empleados públicos.*

*Conforme a lo anterior y guardando armonía con la preceptiva del art. 5 del decreto 3135 de 1968, en el sentido de que los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos, en el art. 5 del decreto 2123 de 1992 se dispuso: "Régimen de los Empleados. En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación ITEC, Gerente de Servicio, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos, **los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales**".*

*En el art. 29 de los estatutos de la empresa, adoptados por la junta directiva y aprobados según decreto 666 de abril 5 de 1993, se hizo la clasificación ordenada en la norma transcrita.*

**Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.**

(...)

*Con el fin de preservar los derechos laborales de los servidores de la empresa, ante el cambio de su naturaleza jurídica, en el inciso final del art. 7o. del decreto 2123 se dispuso:*

*"La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de TELECOM, a la fecha de expedición del presente decreto".*

<sup>4</sup> M.P Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2017-00212

*Igual previsión se encuentra en el inciso final del art. 31 de los estatutos de la empresa.*

*En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. **Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y como quiera que en este caso no se trata de una empleada pública, por cuanto la demandante no desempeñó actividades de dirección o confianza, y de conformidad con las reglas jurisprudenciales citadas, la accionante se convirtió en trabajadora oficial desde el momento de la reestructuración de la entidad y hasta finalizar su vínculo laboral (31/03/1995), razón por la cual ésta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, independientemente del régimen prestacional aplicable al servidor público, pues la competencia la define la naturaleza jurídica del vínculo.

Adicionalmente, sobre el tema que aquí nos ocupa la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, ha señalado que: «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]» (subraya el despacho).

Bajo esta perspectiva, se tiene que en el expediente se encuentra demostrado que la demandante en el momento en que adquirió su estatus de pensionada<sup>6</sup> y cuando le fue concedida la pensión de jubilación a través de la Resolución No. GNR 237377 de 23 de septiembre de 2013, laboraba como trabajadora independiente, pues así reposa en el resumen de semanas cotizadas (fls. 25, 128 vto. y 129).

En ese orden de ideas, al no ostentar la calidad de empleada pública al momento de adquirir su estatus pensional, se concluye que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir el asunto litigioso derivado de la demanda del epígrafe, y, por ello, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a los jueces laborales competentes.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 22 de febrero de 2018, expediente 68001-23-15-000-2006-03403-02 (2569-2011), M. P. César Palomino Cortés.

<sup>6</sup> 11 de junio de 2007 (fl. 129).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00212*

Apoyo Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja para su correspondiente reparto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>13 FEB 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00112

Tunja,

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2018000112 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 5 en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls. 396-405), mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de julio de 2019 (fls. 339-345).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho en un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>8</u> de hoy <u>11 FEB 2020</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTES:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

**DEMANDADOS:** YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA

**RADICACIÓN:** 1500133330092019 000018 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 198) y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, y atendiendo que solo uno de los curadores aceptó la designación, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ a los (as) abogados (as) NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, ANGELA ROCIO GUTIERREZ BOLIVAR y LUZ MARINA GUI MOYANO.

2.- Designese como Curador Ad Litem de ROSA YANETH GARCÍA a los (as) abogados (as) LEONEL GONZALEZ VARGAS, RAUL HUMBERTO GONZALEZ PEREZ y GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RUIZ.

3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>1</sup>.

4- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado, esto es, el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 8, de	
11 FEB 2020	hoy
siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00060

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO CARVAJAL FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190006000

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante concedió poder y la nueva apoderada presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, razón por la cual se reconocerá personería, no obstante previo a resolver de fondo sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y en virtud de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 316<sup>1</sup> del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y T.P. No. 330.819, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 82 a 84.

**SEGUNDO.-** PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el escrito de desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante, visto a folio 85.

**TERCERO.-** CORRER TRASLADO a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de ejecutoria de la presente providencia, a fin que manifieste de manera expresa si acepta el desistimiento de las pretensiones de demanda sin que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante. Si no presenta escrito de oposición alguno, el despacho entenderá su aceptación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00060*

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <b>11 FEB 2020</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00071

Tunja, 19 de febrero de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR EDWIN LEONARDO BLANDON ESPAÑOL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190007100

En virtud de que en audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019 se decretó por oficio lo siguiente:

- Por su pertinencia, conducencia y utilidad, el Despacho ordena **oficiar** al Departamento de Boyacá para que certifique si en esa entidad fueron elaborados estudios de rediseño institucional entre 2010 y 2017 a su instrumento denominado cargos laborales. En caso afirmativo, deberá remitir copia en medio digital de dichos estudios, específicamente en lo que atiente a cargos que desempeñen funciones como las que desarrolló en accionante a través de contratos de prestación de servicios.

De igual manera se comunicó en la misma audiencia que el trámite del correspondiente oficio estaba a cargo de la parte accionante, y podría ser retirado al finalizar la misma. (fl.349).

En virtud de que dentro del expediente no se evidencia que se le haya dado trámite al correspondiente oficio a cargo del accionante tendiente a recaudar la prueba documental decretada y referida con anterioridad, y en vista de que fue fijada audiencia de pruebas para el 19 de febrero de 2019 a las 9:00 A.M, se requerirá a la apoderada de la parte de la accionante, con el fin que se sirva acreditar el trámite que ha hecho para el recaudo de la prueba documental, informando las actuaciones adelantadas con el fin de obtener la documental solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**REQUERIR:** a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar los documentos que acrediten las actuaciones que ha adelantado con el fin de recaudar la prueba documental decretada en audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2019. So pena de declararse desistida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>19 de febrero de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00149

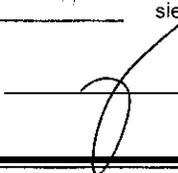
Tunja, 10 FEB 2020

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA CLEMENCIA BUITRAGO RUBIO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 150013333009201900149 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de octubre de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>11 FEB 2020</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00161

Tunja, 10 FEB 2020

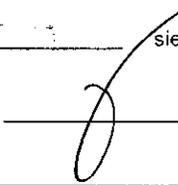
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** ARLIN GARCES CÓRDOBA  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI –EPMSC-CALI y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN – EPAMSCAS POPAYÁN  
**RADICACION:** 150013333009 201900161 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de octubre de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Jueza

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>11 FEB 2020</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00170

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

**DEMANDADO:** ROQUE ÁLVAREZ MAHECHA

**RADICACIÓN:** 1500133330092019-00170 00

Ingresa el proceso al despacho en el que informa que el demandado allegó pronunciamiento frente al traslado de la medida cautelar.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, formulada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 06997 del 14 de agosto de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al actor; ii) RDP 002802 del 27 de enero de 2016 que reliquidó la prestación económica; y iii) Nos. RDP 006378 del 15 de febrero de 2016 y RDP 011825 del 15 de marzo de 2016, por medio de las cuales se confirmó el acto administrativo de reliquidación (fls. 1-11)

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 06997 del 14 de agosto de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al actor; ii) RDP 002802 del 27 de enero de 2016 que reliquidó la prestación económica; y iii) Nos. RDP 006378 del 15 de febrero de 2016 y RDP 011825 del 15 de marzo de 2016, por medio de las cuales se confirmó el acto administrativo de reliquidación.

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, al no encontrasen ajustados a derecho, en razón a que el demandado no se encuentra cobijado por el régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 12), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a al señor Roque Álvarez Mahecha, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

### 2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que el señor Roque Álvarez Mahecha nació el 25 de agosto de 1962 y prestó sus servicios en el INPEC desde el 24 de mayo de 1982 hasta el 30 de junio de 2017, computando así más de veinte (20) años de servicio público<sup>1</sup>; no obstante, para el día 01 de abril de 1994 el hoy pensionado tenía 31 años de edad y 13 años, 24 días de servicio, no cumpliendo con los 15 años de servicio, ni los 40 años de edad como lo exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

<sup>1</sup> Refiere 35 años, 1 mes y 7 días



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente:2019-00170*

Sostuvo que al accionado no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1985, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 6 el demandado debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además de cumplir con el número mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Finalmente, indicó que la normativa aplicable al caso concreto es el Decreto 2090 de 2003, que señala que el solicitante debe acreditar el número de semanas mínimas cotizadas contenidas en la Ley 797 de 2003, y en ese orden de ideas para hacerse acreedor a la pensión en virtud de las normas señaladas debe cumplir con el requisito de los 55 años de edad y 1300 semanas de cotización, razón por la cual considera que el accionante no tenía derecho al derecho pensional otorgado.

### **3.- Respuesta de la parte demandada**

El señor Roque Álvarez Mahecha a través de apoderada judicial, dentro del término de traslado de la solicitud de la medida cautelar manifestó su oposición a la suspensión de los actos administrativos con fundamento en que el accionado laboró y cotizó en la Fuerza Área Colombiana desde el 13 de mayo de 1979 hasta el 28 de noviembre de 1980 y en el INPEC desde el 24 de mayo de 1982 hasta el 30 de junio de 2017.

Refiere que para la aplicación de la Ley 32 de 1986, no se necesita que el accionado se encuentre amparado en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005, no es necesario el tiempo de servicios o la edad para el 01 de abril de 1994.

Por último, señaló que para tener derecho a la pensión de jubilación los empleados del INPEC solo necesitaba reunir los requisitos de tiempo de servicio (20 años), sin tener en cuenta la edad; y que el señor Álvarez Mahecha laboró para el INPEC un total de 35 años, tres meses y seis días.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00170

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado propio)

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera ha sostenido en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, lo siguiente:

*“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:*

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00170

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).

*Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>2</sup>.*

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".*

### III. CASO CONCRETO

En el presente caso la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por el presunto desconocimiento del artículo 6 del decreto 2090 de 2003; sin embargo, el Despacho observa que no se trata de una violación manifiesta a la ley; y por ende, para resolverse será objeto de un cuidado estudio en la sentencia de fondo.

Igualmente, encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado dado que se trata de una persona cuya fuente de ingreso es la pensión de jubilación reconocida, al ser aceptada su renuncia mediante Resolución No. 000689 del 16 de marzo de 2017, a partir del 01 de julio de 2017 (fl. 180 C. anexos).

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación del actor no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados se le esté ocasionando un perjuicio inminente, tal como lo afirma la entidad.

<sup>2</sup> Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00018-00A



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00170

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues esta decisión ocurre previo análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido "no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó"<sup>3</sup>

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: i) No. 06997 del 14 de agosto de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al actor; ii) RDP 002802 del 27 de enero de 2016 que reliquidó la prestación económica; y iii) Nos. RDP 006378 del 15 de febrero de 2016 y RDP 011825 del 15 de marzo de 2016, por medio de las cuales se confirmó el acto administrativo de reliquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia ingrese al expediente principal para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<b>11 FEB 2019</b>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

<sup>3</sup> 6 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES:** CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN, WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHÉ, MARÍA DEL PILAR ROSAS, MARÍA DEL CARMEN ROSAS y ANDERSON ALBERTO GARZÓN ROSAS.

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**RADICACIÓN:** 150013333009 201900218 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN, WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHÉ, MARÍA DEL PILAR ROSAS, MARÍA DEL CARMEN ROSAS y ANDERSON ALBERTO GARZÓN ROSAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
<b>Total</b>	<b>DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$17.900)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

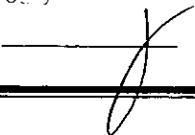
Expediente: 2019-00218

(05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada MÓNICA ANDREA SANABRIA TORRES, identificada con C.C. No. 1.052.391.041 de Duitama y portadora de la T.P. N° 252.112 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los (as) señores (as) CLAUDIA MILENA GARZÓN ROSAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo WILLIAM ESTEBAN ABRIL GARZÓN, WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHÉ, MARÍA DEL PILAR ROSAS, MARÍA DEL CARMEN ROSAS y ANDERSON ALBERTO GARZÓN ROSAS, en los términos y para los efectos de los memoriales poder vistos a folios 13 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy	
<u>01 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

Tunja, 10 FEB 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARGE LILLERS LEYTON BAQUERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2019-00262 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por ARGE LILLERS LEYTON BAQUERO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



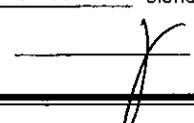
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

8. Reconócese personería al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, identificado con C.C. No. 7.181.614 de Tunja y portador de la T.P. N° 160.349 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ARGE LILLERS LEYTON BAQUERO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>11 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MABEL JULIETA RICO VARGAS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos (as) LEZLIE NICOL VARGAS RICO y ARIELLE SOFIA VARGAS RICO

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**RADICACIÓN:** 150013333009 20200009 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por MABEL JULIETA RICO VARGAS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos (as) LEZLIE NICOL VARGAS RICO y ARIELLE SOFIA VARGAS RICO contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado JUAN PABLO RINCON CAMACHO, identificado con C.C. No. 74.184.616 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 116.887 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MABEL JULIETA RICO VARGAS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos (as) LEZLIE NICOL VARGAS RICO y ARIELLE SOFIA VARGAS RICO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>11 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>X</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00019

Tunja, 10 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA AZUCENA PEÑA PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009 202000019 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por OLGA AZUCENA PEÑA PATIÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00019

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00019*

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora OLGA AZUCENA PEÑA PATIÑO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>01 FEB 2021</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	